



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00001-00

Cácota, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede manifestó que le fue imposible diligenciar notificación a los señores **CARMEN ROSA GRANADOS EUGENIO, JOSE IGNACIO GRANADOS EUGENIO, EMILIA GRANADOS EUGENIO, MARIA VICTORIA GRANADOS EUGENIO**, porque en su lugar de residencia física no existe empresa de correos certificados en Venezuela para el efecto, pero allega solicitud de notificación al correo electrónico de los precitados con soporte y/o anexos, escrito de una heredera con soporte de WhatsApp .

Por lo anterior el suscrito operador judicial haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 y 430 Inciso 1 del C.G. del P, y para efectos de garantizar la igualdad de las partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y de conformidad con lo estipulado **en los artículos 6 y 8 de la ley 2213**, por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y para agilizar procesos, para efectos de facilitar el acceso a la justicia y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; **dispondrá** : Que la notificación personal en el presente proceso ha de efectuarse personalmente con el envío de la demanda, anexos, admisión junto con la presente providencia al sitio **o dirección de notificación o buzón electrónico de los herederos**, que suministro la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, bajo los lineamientos del art. 492 del C.G.P. que señala, entre otras cosas, lo siguiente: *“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. ... El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró*

abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.”, señalando claramente el término de 20 días días siguientes a la notificación personal o requerimiento se entenderá surtido una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de la demanda, junto con la presente providencia, con las advertencias consagradas en el canon del artículo 492 ibídem respecto de los artículos 1289 y 1290 del C.C, **esta se efectuara por intermedio del correo certificado y allegara a este Despacho la respectiva certificación de envió debidamente cotejada con su constancia de recibido por los destinatarios o interesados (en formato PDF)**. Deberá informar a los requeridos los canales electrónicos o dirección electrónica correo institucional del despacho a través del cual pueden radicar documentos y ejercer su derecho de defensa y contradicción; o en su defecto si no tiene acceso a las tecnologías de la información indicarle que en virtud de lo estipulado en el artículo 2 parágrafo 2 de la ley 2213, puede acudir a la personería o inspección municipal, para efectos de realizar actuaciones, presentar memoriales etc., estas entidades, facilitarán su acceso en sus sedes para consulta y demás actuaciones virtuales en el presente proceso. **Igualmente en el escrito de notificación se requerirán a los enunciados, para que aporten copia auténtica de su registro civil de nacimiento a fin de probar su filiación con el causante.** **Parágrafo 1.** Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sean remitidas en formato escaneado en su totalidad en formato PDF con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 ley 2213, al correo jprmcaacota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ**

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)